

608-2019

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día trece de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera en calidad de apoderado general judicial de los señores JAHR, MGAP, MLFM, JCCM y AMMA, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional – artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, el citado profesional y la apoderada de los actores Yesica Marleny

Bernal Miranda manifestaron que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, habitan desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luis La Herradura el departamento de La Paz, bienes raíces que aseguraron eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveraron que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicaron que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la Jueza de Paz de dicho municipio y “... personas [p]articulares [...] como la [familia C*****] ...” para efectuar –según afirmaron– un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los relacionados inmuebles.

Así, argumentaron que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión de los representantes de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaban a la jueza de paz de la aludida localidad y adujeron como vulnerados los derechos a la propiedad, “inviolabilidad de morada”, audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los apoderados de los interesados que señalaran: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigían su pretensión, así como los motivos por los que estimaban que estos eran inconstitucionales; ii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban plantear la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iii) los motivos con los cuales justificaban la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; iv) los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; v) los derechos constitucionales que pretendían invocar como afectados cuando sostenían la lesión de los derechos a la vivienda, a la vivienda del no propietario e “inviolabilidad de la morada”, junto con las razones por las que consideraban que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionaran; vi) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la

Jueza de Paz de San Luis la Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debían expresar las razones que les impidieron hacerlo; vii) a qué se referían cuando en la demanda expresaron que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un “... proceso [...] para la solución habitacional...”, qué tipo de procedimiento era al que hacían alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; viii) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título –por ejemplo títulos supletorios– que respaldaran su derecho respecto del bien objeto de la controversia, aclarando qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y ix) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitaran, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Joya Rivera manifiesta – por un lado– que la autoridad judicial que cuestiona, en su opinión, no siguió los procesos correspondientes que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las providencias que podrían llegar afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la orden de desalojo, por lo que expresa de manera general que las omisiones de la autoridad judicial inciden en la esfera jurídica de sus representados y –por otro– controvierte las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requirentes durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el apoderado de los actores no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar

los mismos actos reclamados con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso– “inviolabilidad de la morada” y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que el apoderado de los interesados repite las generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limita a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que considera pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial –sin especificar a cuál hace referencia–.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de los pretensores en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestiona había ordenado el desalojo, se observa que el citado profesional únicamente reitera las alegaciones de su demanda y no especifica a qué proceso se refiere, tampoco aclara si sus patrocinados se han apersonado al juzgado correspondiente, pues se limita a hacer mención que él vio el expediente donde se encuentra la aludida orden de desalojo, pero no aclara si solicitó intervenir en el mismo como representante de aquellos; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero el abogado de los demandantes no hace referencia a este, así como tampoco esclarece cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese momento para impedir dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el apoderado de los requirentes dentro de cuál proceso se pronunció la decisión de desalojo, si los interesados han acudido donde la autoridad demandada, el estado actual de aquel, el momento en que se enteraron del mismo ni si se materializó o no el desalojo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis la Herradura, departamento de La Paz, el abogado de los pretensores en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en

su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera y Yesica Marleny Bernal Miranda en calidad de apoderados generales judiciales de los señores JAHR, MGAP, MLFM, JCCM y AMMA en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*

-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----
-----"